



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 441.

Circular número 191.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me remite ejemplares de las Alocuciones dirigidas por General en Gefe del 2.º Ejército y Distrito á las tropas de su mando, y á los habitantes de las provincias que los guarnecen, las cuales con la orden general del 3.º del actual, he dispuesto se inserten en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 6 Abril de 1860.—Fernando de los Rios.

El General en Gefe del 2.º Ejército y Distrito, á las tropas de su mando y á los habitantes de las provincias que guarnecen:

El general Ortega, que mandaba en las Islas Baleares la cuarta division de este Ejército, abusando de la autoridad legitima que hasta ahora ha ejercido, abandonó ayer su puesto desembarcando en San Carlos de la Rápita, por la noche, con las fuerzas destinadas á guardar aquellas Islas. Este es un acto de rebelion.

En los momentos en que el Ejército victorioso acaba de imponer á la ley á una Potencia extranjera, recogiendo laureles que harán imperecedera su memoria á costa de su sangre y de los sacrificios que la Nación se ha impuesto, con una voluntad unánime, y con un entusiasmo de que hay pocos ejemplos en la historia, no encuentro términos que al-

cancen á calificar esa rebelion que solo puede comprenderse suponiendo en los que la dirijen un acuerdo previo con el Emperador de Marruecos para hacer infructiferas las glorias de nuestros hermanos de Africa y los esfuerzos de España, dirigidos á reducir á la razon al orgulloso africano que negaba el derecho con que se le demandaron satisfacciones justas por los agravios inferidos al Pabellon Nacional en nuestras Plazas del Norte de aquel continente.

Tengo la fundada esperanza de que las tropas que han seguido al general Ortega, en fuerza de su disciplina, oirán el llamamiento que les hago como General en Gefe y abandonarán al que, tan indignamente, ha abusado de la ciega obediencia que por la Ordenanza deben al General á cuyas órdenes se hallaban legitimamente.

Fuerzas de este Ejército salen para atraer á las engañadas, ó para combatir las en su caso.

He dado cuenta al Gobierno de S. M. de este lamentable suceso, y espero que las acertadas disposiciones que se dicten apresurarán su desenlace sin causar honda sensacion, ni en la paz que la Nacion disfruta, ni en los intereses empeñados en el desarrollo de la riqueza y prosperidad pública.

Soldados: Lealtad y confianza en vuestro General en Gefe, que os conducirá por la senda del deber.

Pueblos: Confianza tambien en el Gobierno de S. M. que restablecerá el orden aniquilando la pandilla que apela á una reaccion odiosa para volver á alcanzar el poder. Para ello es indispensable que todos os esforcéis en conservar el orden público en vuestras demarcaciones: esto basta para restablecer la paz envidiable que habeis disfrutado.

Barcelona 2.º de Abril de 1860.—El General en Gefe, Domingo Dulce.

El General en Gefe del 2.º ejército á las tropas de la 4.ª di-

vision que han desembarcado en la Rápita.

SOLDADOS:

El General Ortega, cuyas órdenes obedecéis, ha abandonado el distrito que la Reina (q. D. g.) le tenia confiado; y abusando de la autoridad legitima que hasta ahora ha ejercido, en vosotros, os arrastra á una rebelion de la que todavia sois inocentes. Vuestro General en Gefe cumplió con el deber de manifestaroslo y apela á vuestra disciplina, á vuestro patriotismo, á vuestro amor á la Reina haciéndoos un llamamiento para que abandonéis al General que se ha rebelado. Presentaos colectiva ó individualmente, á las autoridades legitimas; en el concepto de que salgo á vuestro encuentro con tropas de este Ejército para recibirlos.

Soldados: en los momentos en que el ejército victorioso acaba de imponer la ley á una Potencia extranjera recogiendo laureles que harán imperecedera su memoria; el acto á que os arrastráis no tiene término que baste á calificarlo. Volved por el buen nombre del Ejército á que pertenecéis, único medio de conseguir que las glorias de nuestros hermanos de Africa sean fructíferas para la Patria. Tengo la conviccion de que acudireis presurosos á mi llamamiento. Ay de vosotros si desois la voz de vuestro General en Gefe.—Dulce.

Segundo Ejército y Distrito.—E. M. G.—Orden general del 3 de Abril de 1860.

El Excmo. Sr. General en Gefe ha dirigido su voz á las tropas de la 4.ª division en los términos siguientes.—Habeis cumplido como buenos.—Obedecisteis segun es vuestro deber al General á cuyas órdenes os puso la Reina (q. D. g.); mas, apenas os apercebisteis de su traicion, hicisteis patente vuestra lealtad y esto bastó para que el que tan indignamente abusó

de vuestra obediencia, apelará á la fuga dejándoos en libertad de manifestar á la autoridad legitima mas inmediata la pureza de vuestro proceder. Srs. Gefes oficiales y soldados.—Y yo os felicito por tan noble conducta y os doy las gracias.—Esperad en los cantones que os señalo á las órdenes de vuestro General en Gefe.

Lo que de orden de S. E. se comunica en la General del dia para conocimiento del Ejército y en honra de las espresadas tropas.—El Brigadier Gefe de E. M. General, José Halleg.—Es copia El Coronel T. C. Gefe de E. M. Francisco Betucas.

CONCLUSION DEL REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino

primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías talleres &c.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen, en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores &c.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gubernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios más necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios más á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas, que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de pro-

vincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1853.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, prévio permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos &c. las dirijan constantemente por escrito conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubiere de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que forme los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gubernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de ménos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó el Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de ca-

minos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gubernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutará una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gubernacion.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutará del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependa.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá

al Gobernador y demas Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, prévia autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ó indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ella á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en leves, graves y muy graves.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califica de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó esceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estubieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entragarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó

ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun proposito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva previa la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 39. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se impongan por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que dén lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponden, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. = Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 7 de Abril de 1860. = Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 442.

**DISTRITO UNIVERSITARIO
DE ZARAGOZA.**

Escuelas de Niños y Niñas por concurso extraordinario.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo han de proveerse las escuelas vacantes en las provincias y pueblos que á continuacion se expresan entre los maestros y maestras que lo sean por oposicion y al tenor del artículo 187 de la ley de instruccion pública.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

Ejea Elemental completa su dotacion 4480 rs.

Pina id. 4400.

Ateca id. 4400.

Escuela de niñas.

Sistago Elemental completa, su dotacion 2930 rs.

Mediana id. 2460.

Belmonte id. 2240.

Atea id. 2200.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Huesca. Regencia de la practica normal, su dotacion 6300 rs.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Salduero. Elemental completa, su dotacion 3400 rs.

Valdeavellano de Tera id. 3300

Además del sueldo anual los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Si ahora no se proveen las citadas escuelas se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion las de la provincia de Zaragoza en Julio y las de la de Soria en Junio próximo.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias espresadas en el citado artículo dirigirán sus instancias acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben, al Sr. Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 31 de Marzo de 1860.
—El Vice-Rector.—Jorge Schar.

Núm. 443.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Adahuesca, Elemental, 2500 por concurso.

Abella y Planillo, id. 2500 id.

Arasanz, id. 2500 id.

Baldellon, id. 2500 id.

Bonansa, id. 2500 id.

Canfran, id. 2500 id.

Cornudella, id. 2500 id.

Erdao, id. 2500 id.

Fantova, id. 2500 id.

Mediano, id. 2500 id.

Montanuey, id. 2500 id.

Puertolas, id. 2500 id.

Sin y Serveto, id. 2500 id.

Toledo, id. 2500 id.

Viacamp, id. 2500 id.

Sarsa de Surta Incompleta 2460 id.

Chamosa, id. 2445 id.

El Pueyo de Araguas, id. 2393 id.

S. Esteban del Mall, id. 2350 id.

Torreabad, id. 2305.

Sta. Cilia de Jaca, id. 2235 id.

Pibian, id. 2230 id.

Castejon de Sobrarde id. 2220 id.

Sta. Maria y Lapeña, id. 2200 id.

Aguinalin, id. 2170 id.

Castigaleu, id. 2160 id.

Olivan, id. 2155 id.

Javierregay, id. 2150 id.

Laspaules, id. 2125 id.

Villacarli, id. 2115 id.

Yoradada, id. 2110 id.

Laguarrés, id. 2110 id.

Monesma de Benabarre id. 2070 id.

Luzas, id. 2170 id.

Panillo, id. 2060 id.

S. Juan id. 2060 id.

Sopeira, id. 2030 id.

El Tormillo, id. 2030 id.

Aneto, id. 2015 id.

Fet, id. 1985 id.

Arcusa, id. 1955 id.

Santa Maria de Buil, id. 1950 id.

Beranuy, id. 1940 id.

Clia, id. 1925 id.

Coscojuela de Sobrarve, id. 1920 id.

Salinas de Jaca, id. 1915 id.

Calvera, id. 1905 id.

Castanesa, id. 1895 id.

Fella, id. 1895 id.

Betesa, id. 1880 id.

Coscojuela de Fantova, id. 1880 id.

Urdues, id. 1870 id.

Costillar, id. 1860 id.

Morrau, id. 1855 id.

La Puebla de Roda, id. 1850 id.

Castejon de Sos, id. 2215 id.

Albalatllor, id. 1840 id.

Olson, id. 1790 id.

Yebra id. 1760 id.

Larués id. 1760 id.

Marcen id. 1730 id.

Siresa id. 1715 id.

Baraguas id. 1710 id.

Urna id. 1705 id.

Bernues id. 1670 id.

Conchel id. 1630 id.

Santa Cruz id. 1620 id.

Fornillos de Barbastro id. 1600 id.

Capdesaso id. 1590 id.

Serraduy id. 1580 id.

Arguis id. 1575 id.

Argavieso id. 1570 id.

Lauza id. 1560 id.

Saviñanigo id. 1540 id.

Ula id. 1500 id.

Secastilla id. 1500 id.

Yesero id. 1500 id.

Junzano id. 1495 id.

Sos y Sesne id. 1495 id.

Albero alto id. 1485 id.

Castilsabas, id. 1480 id.

Salillas, id. 1470 id.

Purroy, id. 1465 id.

Monflorite, id. 1455 id.

Ara, id. 1440 id.

Espe, id. 1440 id.

Gavin, id. 1440 id.

Ballarta, id. 1425 id.

Gavasa, id. 1420 id.

Atares id. 1395 id.

Bergua, id. 1390 id.

Ramastue id. 1385 id.

Espuendolas, id. 1380 id.

Valle de Lierp, id. 1380 id.

Guel, id. 1370 id.

Sabayés, id. 1370 id.

Pueyo de Fayanas, id. 1370 id.

Quicena, id. 1365 id.

Sépan, id. 1360 id.

Banaguas, id. 1355 id.

Nocito, id. 1350 id.

Bentue, id. 1340 id.

Piracés, id. 1345 id.

Novalés, id. 1345 id.

Arascues, id. 1300 id.

Molinos, id. 1300 id.

Aquilué, id. 1295 id.

Villanova id. 1280 id.

Mipanas, id. 1265 id.

Aso de Sobremonte, id. 1260 id.

Navasa, id. 1245 id.

Fanovas, id. 1235 id.

Lastanosa, id. 1200 id.

Quinzano, id. 1200 id.

Callen, id. 1200 id.

Oto, id. 1200 id.

Botaya, id. 1195 id.

Senegue, id. 1190 id.

Ascara, id. 1135 id.

Javarrella, id. 1190 id.

Sinués id. 1140 id.

Piedrafitas, id. 1120 id.

Merli, id. 1115 id.

Albero bajo, id. 1100 id.

Salinas de Barbastro, id. 1100 id.

Castellorite, id. 1100 id.

Esposa, id. 1090 id.

Puibolea, id. 1080 id.

Neril, id. 1080 id.

Aler, id. 1080 id.

Canías, id. 1050 id.

Araguas del Solano id. 1045 id.

Puidecinca, id. 1040 id.

Buesa, id. 1040 id.

Bubal id. 1000 id.

Piedramorrera, id. 1000 id.

Samitier, id. 1000 id.

Escuelas de niñas.

Azlor, elemental 1667 id.

Baldellon, id. 1667 id.

Bielsa, id. 1667 id.

Canfranc, id. 1667 id.

Capella, id. 1667 id.

Castillazuelo, id. 1667 id.

Castillouroy, id. 1667 id.

Colungo, id. 1667 id.

Estopiñan, id. 1667 id.

Yago, id. 1667 id.

Jusen, id. 1667 id.

Plan, id. 1667 id.

Tolva, id. 1667 id.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

Santa Eulalia de Gállego, elemental, 2500 por concurso.

Chodes, Incompleta, 2150 id.

Sediles, id. 2000 id.

Alcalá de Moncayo, id. 1770 id.

Nombrevilla, id. 1600 id.

Pozuel de Ariza, id. 1580 id.

Escuelas de niñas.

Monterde, elemental, 4880 id.

Urrea de Jalon, id. 1880 id.
Plenas, id. 1770 id.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Yanguas elemental, 2500 id.
Somaen, id. 2500 id.
Aldealpozo, incompleta, 2000 id.
Coscurrita, id. 2000 id.
Castilfrío, id. 4900 id.
Matasejun, id. 1500 id.

Escuelas de niñas.

San Pedro Marique, elemental,
1800 id.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus instancias acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la comprueben al Sr. Gobernador presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 31 de Marzo de 1860. El Vice Rector, Jorge Schar.

Núm. 444.

Capitanía General de Navarra.—
Juzgado de Guerra.

D. Antonio María Blanco y Castañola, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales Capitan General de este Distrito &c. &c.

Y D. Hilario de Igon, Auditor de Guerra del mismo Distrito y como tal Magistrado de la Audiencia del Territorio.

Hacemos saber que en este Juzgado se instruye expediente por muerte intestada de D. Juan Ruiz y Alcalá, Conserje jubilado de la Intendencia militar de dicho Distrito, natural de Almonacid de la Cuba, en el reino de Aragón, provincia de Zaragoza; en cuyo expediente se ha dispuesto en Providencia del día de hoy llamar á los que se consideren con derecho á heredar al predifunto Ruiz, y en su consecuencia se citan y emplazan por el presente pasa que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de un mes que al efecto se señala, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto, teniendo entendido que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á 28 de Marzo de 1860.—Antonio M. Blanco.—Hilario de Igon.—Por mandado de S. E.—Genaro Martinete.

Núm. 445.

D. Juan Francisco Sancho de Lezcano, Abogado de los Tribunales del Reino Juez de Paz y como tal ejerciente Jurisdicción por indisposición del Sr. Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Blas Gutierrez, es natural de esta ciudad, desertor del presidio de Barcelona, para que en el término de quince días, que se le señalan á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado para notificarle el Real auto de 11 de Octubre de 1859, acordado por S. E. la Audiencia del territorio, y el de cumplimiento en su virtud dictado, el 17 del mismo mes y año, en ejecutoria procedente de causa contra el mismo y otros, sobre hurto de una pieza de retór á Juan Cobo, bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo, se efectuará la notificación en los estrados del Tribunal y parará el perjuicio que haya lugar. Para que llegue á noticia del mencionado Gutierrez, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 26 de Marzo de 1860.—Juan Francisco Sancho de Lezcano.—De O. de S. S. Francisco Peñalba.

Núm. 446.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Simona de Gracia, natural y vecina de esta ciudad, de oficio cesterera, de treinta y nueve años de edad, de estado casada con Balbino Antonio Gabarre, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación en la causa que se instruye á la misma sobre lesiones, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza. Por mandado de S. S. José García.

Parte no oficial.

Confecionado el reparto del recargo extraordinario de un 10 por 100 sobre la contribución de inmuebles del año corriente de 1860, del pueblo de Figueruelas, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, se halla de manifiesto dicho reparto en la Secretaría de su Ayuntamiento constitucional por término de 8 días para los efectos prevenidos en la ley.

GRAN CAJA DE AHORROS SOBRE LA DEUDA ESPAÑOLA DEL 3 POR 100 DIFERIDO.

LA NACIONAL,

Compañía general española de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1859, previos los informes favorables del Consejo y de la Diputación provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Delegado régio: Sr. D. MANUEL ORTIZ DE PINEDO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Senador del Reino.

Excmo. Sr. Conde de Yumury, ex-Ministro, Senador de Reino.

Sr. D. Leon Garcia Villareal, Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, ex-Ministro, Senador del Reino.

Ilmo. Sr. D. Pedro Felipe Montau, del Consejo de Sanidad del Reino.

Excmo. Sr. D. Andres de Arango, propietario.

Director general: Sr. D. JOSÉ CORT Y CLAU.

Sub-Director general: Sr. D. PEDRO CORT.

Secretario general: Sr. D. FRANCISCO NARD.

BANQUEROS DE LA COMPAÑIA.

EL BANCO DE ESPAÑA.

Ninguna otra Compañía de la misma clase cobra derechos de Administracion mas módicos que esta.

Es la única Sociedad, en España, que admite la suscripción sin que se pierda el capital ni beneficios en ningún caso, ni aun en el de muerte del asegurado, con facultad de liquidar anualmente.

Las suscripciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscriptor la elección del que mas le convenga:

- 1.º Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.
 - 2.º Con pérdida, por muerte del asegurado, de s(1) los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto, y con facultad de liquidar cada cinco años.
 - 3.º Con pérdida del capital y beneficios si muere el asegurado, pudiendo liquidar y retirarse todos los años despues de los primeros cinco.
 - 4.º Sin perder el capital ni los beneficios aunque el asegurado muera, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.
- Se admiten suscripciones desde 400 rs. anuales en adelante en Zaragoza plaza de las Estrévedes número 174, y en los pueblos cabezas de partido en las casas de los comisionados nombrados al efecto en donde se dan gratis prospectos y cuantas explicaciones se deseen.—El Sub-Director de Aragón,

Manuel Meléndez.

segun la voluntad de cada cual, al precio de 7 rs. la guia y 8 el apéndice.

Quedan muy pocos ejemplares de los 4000 que costó la tirada. Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Los empeltres anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalon á 4 rs. se espenderán desde el día á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestos en la ciudad.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite, arrendará en pública subasta los productos en este año de la partida llamada el Real, que consisten en el sétimo de la cosecha de granos; cuya licitacion tendrá lugar en el salon de las Casas Consistoriales, en los días 4.º y 8 del próximo mes de Abril á las 11 de sus respectivas mañanas, y en el 15 del propio mes á igual hora, si en el primero no se presentaren licitadores; con los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento.

Imprenta de Antonio Gullifa.

Redencion de censos, pago de fincas, y compra de fincas en comision.

D. Manuel Galindo, se encarga de cualquier negocio de los que arriba se espresan con la garantia de no esigir desembolso alguno á los interesados hasta despues de verificado el pago.

Tambien compra papel de créditos contra el Estado, deuda del personal, billetes de anticipos, su casa calle de San Pedro, número 6, entresuelo.

Para un pueblo de esta provincia se necesita un practicante en farmacia, en la botica de la calle del Tren que tratarán del ajuste los que se presenten.

Guia de quintas y apéndice de la misma.

Una sola obra en dos tomitos dedicados á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Enlazados entre sí ambos tomos, forman un tratado completísimo de quintas.

Se venden juntos ó separadamente.